



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



FORMA 82

**586/2019 PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
587/2019 NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

En los autos del juicio de amparo 827/2018-I-L, promovido por Francisco Daniel Calderón Coronado, contra actos de usted, se dictó sentencia que a la letra dice:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, diez de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 827/2018-I-L promovido por Francisco Daniel Calderón Coronado, por propio derecho, contra actos del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, y otra autoridad; y,

RESULTANDO.

PRIMERO [Presentación de la demanda]. Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, Francisco Daniel Calderón Coronado, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos reclamados siguientes:

AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S):

- I. Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.
- II. Notificador adscrito a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

ACTO(S) RECLAMADO(S):

- I. La falta de emplazamiento al procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-045/2017 y todo lo actuado con posterioridad.
- II. La notificación de la determinación de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete emitida en el procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-045/2017.

Actos que atribuye al notificador responsable.

- III. La resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete emitida en el procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-045/2017.

Acto que reclama al pleno responsable.

La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO [Tramitación del juicio]. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado conocer de la demanda, la que se registró con el número 827/2018-I-L y, por auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite (foja 22), se dio a la agente del ministerio público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete (foja 24), quien formuló pedimento (foja 27); y se señalaron día y hora para celebrar la audiencia constitucional; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO [Competencia]. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Puntos Primero, Segundo y Cuarto, todos en su fracción IX, del



Acuerdo General 03/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se reclama un acto atribuido a una autoridad que tiene residencia en el ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO [Precisión de los actos reclamados]. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, dada la obligación del juez de distrito de analizar la demanda en su integridad, a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y fijar la materia de la litis constitucional, se precisa que los actos reclamados en el presente asunto son:

I. La falta de emplazamiento al procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-045/2017 y todo lo actuado con posterioridad.

II. La notificación de la determinación de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete emitida en el procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-045/2017.

Actos que atribuye al Notificador adscrito a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

III. La resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete emitida en el procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-045/2017.

Acto que endilga al Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

En lo que a la precisión del acto reclamado se refiere, sirve de apoyo el criterio siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En el cual estableció que para lograr la fijación del acto reclamado debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, e incluso a la totalidad del expediente del juicio, a fin de atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

TERCERO [Certeza de actos]. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, pues así se desprende del contenido de sus informes justificados (fojas 31 y 114).

Sin que pase desapercibido que en la rendición de su informe, no hayan referido si son o no ciertos los actos reclamados, en tanto se advierte que hacen manifestaciones en el sentido de sostener la legalidad de los actos que se les adjudican, pues se vierten argumentos tendentes a justificar sus actuaciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

83

Se cita al respecto, en la idea conducente, la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 391, de rubro y texto siguiente:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe".

Aunado a lo anterior, la certeza de los actos reclamados se corrobora con las documentales allegadas consistentes en copia certificada del procedimiento de origen, las cuales se tienen a la vista para resolver y cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2.

Sirven de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Quinta Época
Época: Octava Época
Registro: 226329
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 588

"INFORME JUSTIFICADO, CONSTANCIAS SUFICIENTES PARA APOYARLO. La autoridad responsable no tiene porqué remitir necesariamente con su informe justificado el expediente original del juicio generador del acto reclamado, pues en términos del párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, al rendir su informe las autoridades deben acompañar copias certificadas de las constancias necesarias para apoyarlo, lo que sucede cuando, de las remitidas se desprende la existencia de los actos reclamados así como la justificación de los mismos."

QUINTO [Oportunidad]. El presente juicio de amparo se promovió en tiempo, ya que la parte quejosa, ostentándose como tercera extraña al procedimiento, bajo protesta de decir verdad, manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado, el **ocho de agosto de dos mil dieciocho** (foja 2 vuelta), sin que exista dato alguno que desvirtúe tal afirmación como se verá posteriormente, por lo que sólo para efectos de definir la oportunidad de la presentación de la demanda, si la presentación de la misma se efectuó el **diez siguiente**, es inconcusos que fue oportuna, por haberse hecho dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo (foja 2).

SEXTO [Causales de improcedencia]. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo en cita.

En ese contexto, las autoridades responsables señalaron que en contra de los actos reclamados se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que debió agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, dicha causa de improcedencia es **infundada** dado que la parte quejosa en su escrito de demanda, alegó que no fue debidamente emplazada al procedimiento de imposición de medidas de apremio de origen, por lo que comparece en su carácter de tercero extraño por equiparación, por tanto, en atención a ello, es posible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional.



Sustenta lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2000428
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 18/2011 (10a.)
Página: 170

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, -lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento-, debe equipararse a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo."

De igual forma, las autoridades responsables señalan que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, primer párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que señalan que de la fecha de notificación de la determinación reclamada a la de presentación de la demanda, transcurrieron más de quince días, por lo que consideran que es extemporánea la presentación de la demanda.

Sin embargo, dicha causa debe desestimarse en razón de que esas consideraciones atañen a cuestiones propias del fondo del asunto, pues la parte quejosa, entre otras cosas, reclamó la falta de llamamiento al procedimiento administrativo de origen, por lo que en el considerando correspondiente se analizará si la notificación hecha al quejoso se realizó conforme a lo establecido en ley.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 181395
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 36/2004
Página: 865

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

Al no invocar las partes diversas causas de improcedencia, ni advertirse oficiosamente por parte de este órgano jurisdiccional la actualización de alguna, procede el estudio de fondo de la cuestión planteada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

81

SÉPTIMO [Estudio de los conceptos de violación]. En esas condiciones, se procede al análisis de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa y que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que no existe obligación de transcribirlos, ello con apoyo en la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".



El quejoso asevera que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no fue llamado al procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-045/2017, por lo que se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, es necesario señalar que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional contempla el derecho fundamental de seguridad jurídica que resguarda a favor de los gobernados la protección de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, de tal manera que tales potestades no son susceptibles de restringirse por actos privativos provenientes de autoridades competentes.

No obstante, el goce de tal atribución constitucional, no es absoluto. Ello es así, porque los justiciables pueden verse limitados en el disfrute de las prerrogativas descritas cuando previamente haya sido instaurado en su contra algún juicio ante los tribunales previamente establecidos, en los que se sigan las formalidades esenciales que regulan los procedimientos contenidos en las leyes aplicables vigentes al momento en que acontecen los eventos que originan aquellos conflictos de intereses.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]"

Las formalidades en mención, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las conceptualiza como las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: a) notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; c) oportunidad de alegar; y d) dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ello se corrobora del criterio siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P.J. 47/95
Página: 133



"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En ese contexto, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias constituye una formalidad esencial del procedimiento que de no respetarse impide u obstaculiza una adecuada defensa, por lo que la falta o el defectuoso emplazamiento del demandado al procedimiento natural constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, pues afecta la exigencia de que a aquél se le dé la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, así como la de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes, lo que lógicamente implica colocarlo en un serio estado de indefensión.

Al respecto, debe decirse que es fundado el concepto de violación planteado por la parte quejosa, en cuanto a que no figuró como parte material en el expediente de origen, el cual se tramitó y resolvió sin que haya tenido conocimiento.

En el caso, de las constancias que obran del procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-045/2017, se advierte que el nueve de febrero de dos mil diecisiete (foja 47) el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, señaló que, en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-112/2017 S.E. tomado en sesión extraordinaria de pleno celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento del pleno de dicha comisión, los resultados de evaluación practicada al cumplimiento de las obligaciones de información de oficio, que debe mantenerse actualizada en su respectivo portal de internet, como se prevé en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así, respecto del municipio de Catorce, la evaluación arrojó un resultado de 0.36% de cumplimiento general respecto de las obligaciones de difusión de información pública de oficio que debe mantenerse actualizada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo primero, 34, fracción I, 36, fracción I, y 188 en relación con el séptimo transitorio, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, 2º, párrafo primero, 8º, fracción III, 12 fracciones XXIV y XXVII y 31, fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la comisión en comento, en relación con el diverso numeral 37 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios, de aplicación supletoria conforme al 193 de la ley de transparencia en cita, se requirió al Presidente Municipal de dicho municipio, para que en un plazo de **diez días hábiles** siguientes a la recepción del oficio correspondiente, subsanara las deficiencias, tanto de forma, como de contenido, determinadas en la evaluación practicadas a ese sujeto obligado, para alcanzar un mínimo de 80% de cumplimiento, apercibiéndolo que de no cumplir con lo requerido, le sería aplicada alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 190 de la ley de transparencia en mención.

Dicho requerimiento fue notificado **por medio del oficio CEGAIP-125/2017** de nueve de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue entregado el veintiocho siguiente.

Tal notificación fue señalada como acto reclamado en el presente juicio de amparo, pues ante el incumplimiento del referido requerimiento, generó como consecuencia que mediante resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se impuso al quejoso una multa.

Ahora bien, debe señalarse que los artículos 188, 190 y 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aplicable, establecen lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.

85

"ARTÍCULO 188. La CEGAIP revisará de oficio, que los sujetos obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, las obligaciones de transparencia que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento, si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Ordenamiento."

"ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos."

"ARTÍCULO 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley De Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí."

De los artículos transcritos se advierte que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, revisará de oficio que los sujetos obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, las obligaciones de transparencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento, si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en dicha ley, entre ellas, la aplicación de medidas de apremio.

De igual forma, se prevé que será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En ese sentido, a fin de analizar si se notificó adecuadamente el requerimiento antes señalado, debe traerse a colación los artículos 40 y 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí aplicable, que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 40. Se entenderán personalmente con el interesado, en el domicilio de éste, los citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes o documentos, así como las notificaciones que de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables deban revestir esta formalidad, o cuando así lo determine la dependencia o entidad que conozca del procedimiento, pero en todo caso deberá observarse tal formalidad en la primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Los actos mencionados en el párrafo anterior, a juicio de la autoridad administrativa, también podrán realizarse mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado, con acuse de recibo, o bien, mediante telefax o cualquier medio de comunicación electrónica, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en su caso, que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, los actos de referencia se realizarán por edictos."

"ARTICULO 41. Tratándose de actos distintos a los mencionados en el artículo 40, los mismos podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar."



PODER J



Los artículos transcritos establecen que entenderán personalmente con el interesado, en el domicilio de éste, 1) los citatorios, emplazamientos, **requerimientos** y solicitud de informes o documentos, 2) así como las notificaciones que de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables deban revestir esta formalidad, o 3) cuando así lo determine la dependencia o entidad que conozca del procedimiento, pero en todo caso deberá observarse tal formalidad en la primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

También se indica que las notificaciones de las determinaciones aludidas **podrán realizarse mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado, con acuse de recibo**, o bien, mediante telefax o cualquier medio de comunicación electrónica, únicamente **cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente** y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Así, en el caso, se advierte que el acto reclamado consiste en la notificación del requerimiento aludido en párrafos precedentes, el cual se notificó por medio del oficio CEGAIP-125/2017 de nueve de febrero de dos mil dieciocho; sin embargo, se considera que la referida notificación no se realizó conforme a lo establecido en los artículos antes transcritos, dado que la misma debió entenderse con el ahora quejoso **de manera personal**, y no por oficio, pues únicamente esta última forma de notificación está autorizada cuando el notificado expresamente así lo haya aceptado, lo que en el caso no sucedió, pues de las constancias que obren del procedimiento de origen no se advierte que el quejoso así lo haya manifestado.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el procedimiento de imposición de medidas de apremio de origen vulnera los derechos fundamentales del quejoso, puesto que se verificó sin que la comisión responsable diera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo cual le privó de su derecho a comparecer al procedimiento de origen para dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló o a fin de hacer valer lo que a su interés conviniera.

Violación que trajo como consecuencia que, al no haber cumplido con el requerimiento que se le formuló, se emitiera la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se le impuso una medida de apremio consistente en multa.

Sin que pase inadvertido a lo anterior, que la Comisión responsable haya manifestado, en su informe justificado, que la legislación procesal aplicable a la notificación en estudio, era el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, de las constancias del procedimiento de origen, se advierte que la notificación del oficio CEGAIP-125/2017 de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se realizó el veintiocho siguiente, fecha en la cual la legislación supletoria aplicable era la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y no el código administrativo en comento, dado que el mismo entró en vigor hasta el diecinueve de julio del mismo año.

De ahí que se vulneró en perjuicio del quejoso el derecho humano de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por los motivos expuestos; por tanto, resulta procedente **conceder a Francisco Daniel Calderón Coronado, el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, con residencia en esta ciudad:

I. Deje insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-045/2017,--incluida la determinación de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción del acuerdo determinado en el oficio CEGAIP-125/2017 de nueve de febrero de dos mil diecisiete y ordene su notificación de manera personal, de tal manera que actúe en el sentido de respetar el derecho de audiencia que se le vulneró al quejoso.

Ante tal panorama, resulta innecesario el análisis de los diversos motivos de disenso, ya que cualquiera que sea el resultado de su estudio no variaría el sentido de este fallo y no arrojarían un mayor beneficio al que se obtendrá con la presente determinación.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia V.2o. J/7, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Materia Común, página ochenta y seis, que reza:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B- 80

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.
Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia."

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a *Francisco Daniel Calderón Coronado*, contra los actos y las autoridades precisados en el considerando segundo de este fallo, por las razones indicadas en el último considerando de esta sentencia y para el efecto de que el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, con residencia en esta ciudad:

1. Deje insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-045/2017. Incluida la determinación de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción del acuerdo determinado en el oficio CEGAIP-125/2017 de nueve de febrero de dos mil diecisiete y ordene su notificación de manera personal, de tal manera que actúe en el sentido de respetar el derecho de audiencia que se le vulneró al quejoso.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Miguel Ángel Rojas Araos**, Secretario que autoriza y da fe, hasta hoy **diez de enero de dos mil diecinueve**, en que lo permitieron las labores del juzgado, dándose por terminada la audiencia constitucional. Doy Fe. (Dos rubricas ilegibles)

San Luis Potosí, S.L.P., diez de enero de dos mil diecinueve.

Atentamente

**El Secretario del Juzgado
Segundo de Distrito en el Estado.**



Lic. Miguel Ángel Rojas Araos.

